

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso **Declarativo – Verbal**
Rad. Nro. 110013103024**20200024900**

En atención a la petición elevada por el demandante Peter John Liévano Amézquita¹: i) se le exhorta para que ante esta instancia judicial las solicitudes y cualquier pronunciamiento los haga a través de su apoderado judicial conforme el derecho de postulación previsto en los artículos 73 y siguientes del Código General del Proceso y ii) tenga en cuenta que tal como lo ha señalado la Corte Constitucional², el derecho de petición que regula el artículo 23 superior y la Ley 1755 de 2015, no es procedente para adelantar o promover actuaciones de carácter judicial, ya que éstas están taxativamente reguladas por leyes especiales como el Código General del Proceso y la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.

En todo caso, y teniendo en cuenta la solicitud que en el mismo sentido allegó la apoderada del citado extremo procesal³, en aras de garantizar los derechos fundamentales de las partes y no publicar documentos que tengan datos de carácter personal o sensible, por Secretaría **retírense de forma inmediata** del micrositio del juzgado en la página web de la rama judicial, los documentos cargados en el traslado No. 011 del 13 de mayo de la presente anualidad⁴ respecto al proceso de la referencia, los cuales se publican en nueve enlaces, teniendo en cuenta igualmente que el objeto del traslado ya se agotó.

De otra parte, remítase el enlace de acceso al expediente únicamente a los correos de los apoderados y de las partes, a quienes se les exhorta para que manejen el mismo con la cautela y reserva.

NOTIFÍQUESE,


HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

¹ 094MemorialDerechoPetición.04.04.10.

² Corte Constitucional. Sentencia T-172 de 2016: "La Corte Constitucional ha establecido que todas las personas tienen derecho a presentar peticiones ante los jueces de la República y que éstas sean resueltas, siempre y cuando el objeto de su solicitud no recaiga sobre los procesos que un funcionario judicial adelanta [10]. En concordancia con esto, resulta necesario hacer una distinción entre los actos de carácter estrictamente judicial y los actos administrativos que pueden tener a cargo los jueces, puesto que respecto de los actos administrativos son aplicables las normas que rigen la actividad de la administración pública, mientras que, respecto de los actos de carácter judicial, se estima que estos se encuentran gobernados por la normatividad correspondiente a la Litis [11]. En este orden de ideas, no es dado a las personas afirmar que los jueces vulneran el derecho de petición cuando presentan una solicitud orientada a obtener la definición de aspectos del proceso. En tales casos, se puede invocar el derecho al debido proceso, y demostrar que el operador judicial se ha salido de los parámetros fijados por el ordenamiento jurídico al respecto, desconociendo las reglas correspondientes al trámite de un determinado proceso judicial".

³ 101SolicitudEliminarPublicacionExpediente.02.13.10.

⁴ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-24-civil-del-circuito-de-bogota/88>

JASS

JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO Nro. _____ Fijado hoy _____ a la hora de las 8:00 A.M. KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA Secretario
